

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**PES/035/2021 Y SU
ACUMULADO PES/040/2021**

RESOLUCIÓN QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-44/2021-III, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/035/2021 Y SU ACUMULADO PES/040/2021, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA ATRIBUIDOS AL CIUDADANO OSCAR FERRER ÁBALOS.

Glosario. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

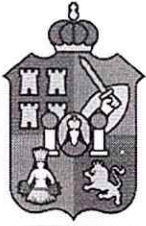
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
MORENA:	Partido Político Morena
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Secretaría de Bienestar:	Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático del Estado de Tabasco



1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el proceso electoral por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.



1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037** emitido por el Consejo Estatal, el período de precampañas comprendió del dos al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno¹; mientras que el de campañas comprende, del diecinueve de abril al dos de junio; y la jornada electoral se efectuará el seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia del PRD

El trece de marzo, el PRD denunció al ciudadano Oscar Ferrer Ábalos por la probable comisión de actos anticipados de precampañas y campañas; y la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral. Asimismo, denunció a MORENA por la omisión en su deber de vigilancia o *culpa in vigilando*.

1.4 Admisión de la denuncia del PRD

El quince de marzo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, instaurando el procedimiento especial sancionador con clave PES/035/2021. Asimismo, con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, a la Dirección de Administración de la Secretaría de Bienestar, a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado y a la Oficialía Electoral, información relacionada con los hechos denunciados.

1.5 Presentación de la denuncia de Ana López Ramírez

El diecinueve de marzo, la ciudadana Ana López Ramírez, denunció al ciudadano Oscar Ferrer Ábalos y a MORENA por las mismas infracciones que el PRD.

1.6 Admisión de la denuncia de Ana López Ramírez

El veinte de marzo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, instaurando el procedimiento especial sancionador con clave PES/040/2021.

Como consecuencia, al existir conexidad entre las denuncias presentadas por el PRD y la ciudadana Ana López Ramírez, a fin de sustanciar y resolver de forma conjunta y congruente los procedimientos, en el acuerdo mencionado, se decretó la acumulación del expediente PES/040/2021 al PES/035/2021, por ser éste el que se presentó de forma primigenia ante el Instituto Electoral

1.7 Emplazamiento

El veintitrés y veinticuatro de marzo, fueron notificados y emplazados, MORENA y el ciudadano Oscar Ferrer Ábalos.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.

El veintiséis de marzo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron el PRD y el denunciado Oscar Ferrer Ábalos. En el caso de Morena y la ciudadana Ana López Ramírez no comparecieron.

En el desarrollo de la audiencia, se resumieron los hechos de la denuncia, los denunciados contestaron la misma, se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas, así como, respecto al derecho para formular alegatos.

1.9 Cierre de Instrucción.

El veintiséis de abril, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

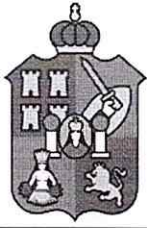
1.10 Resolución.

El treinta de abril, el Consejo Estatal resolvió el procedimiento especial sancionador, determinando la inexistencia de las infracciones atribuidas al ciudadano Oscar Ferrer Ábalos y Morena.

1.11 Medio de Impugnación

El cuatro de mayo, el PRD interpuso ante el Tribunal Local, Recurso de Apelación en contra de la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador, identificándose bajo la clave TET-AP-44/2021-III; mismo que fue resuelto, el veintitrés de mayo, determinando fundado los agravios formulados por el inconforme y ordenando a este Instituto Electoral, lo siguiente:

- a) Revocar parcialmente lo que resultó fundado y fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Consejo Estatal, el treinta de abril del año dos mil veintiuno en los procedimientos especiales sancionadores PES/035/2021 y su acumulado PES/040/2021.
- b) Ordenar al Consejo Estatal que, en sesión pública dentro de los tres días naturales, contados a partir del siguiente al que sea notificado, emita una nueva determinación en los procedimientos especiales sancionadores PES/035/2021 y su acumulado PES/040/2021 en la que se analice los hechos y el contexto de su emisión y difusión, para esta en posibilidad jurídica de establecer si constituyen o no infracciones a la normativa electoral en materia de promoción personalizada y actos anticipados de precampañas, conforme a sus atribuciones y bajo los parámetros indicados en la sentencia.
- c) Hecho lo anterior, se concede el plazo de cuarenta y ocho horas, al Consejo Estatal para que remita copia certificadas legible de la nueva resolución.
- d) Se apercibe al Consejo Estatal a través del Secretario Ejecutivo del IEPC, que de no cumplir con lo antes ordenado, se le impondrá una medida de apremio, consistente en cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización (UMA), conforme lo establecido en el inciso c), del artículo 34, de la Ley de Medios. La cual asciende a la cantidad de \$ 4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 moneda nacional)



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/035/2021 Y SU
ACUMULADO PES/040/2021

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I; 106, 115, numeral 1, fracciones I y XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; 4 numeral 1, fracción I y 5 numeral 1, fracción II, del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 21, 69 y 70 del Reglamento, se analiza si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, Morena invocó como causal de improcedencia la frivolidad de la denuncia, la omisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la falta de personalidad jurídica de los denunciantes, solicitando el desechamiento de la denuncia.

Respecto a la primera, la Sala Superior² refiere que se tratan de demandas o promociones en los cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidadosa del escrito inicial. Por su parte, el Reglamento dispone que una denuncia es frívola, cuando los hechos o argumentos son intrascendentes, superficiales o ligeros.³

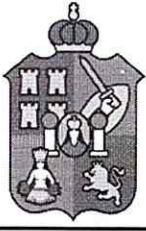
En el caso concreto, la causal es improcedente, ya que en la denuncia se ponen en conocimiento hechos que pueden constituir una posible infracción a la normatividad electoral, consistente en presuntos actos anticipados de precampañas y campañas, lo cual es susceptible de sancionarse.

Además, se aportaron pruebas, tendientes a demostrar los hechos denunciados, lo que da lugar a que se atribuya en grado presuntivo la responsabilidad de los denunciados, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existen o no las infracciones denunciadas.

En cuanto a la segunda causal, la omisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, contrario a lo manifestado por MORENA, las denuncias señalan que las presuntas infracciones derivan de publicaciones en redes sociales y entrega de apoyos (modo), menciona fechas relacionadas con los hechos denunciados (tiempo) y refiere que tuvieron lugar en el municipio

² Jurisprudencia 33/2002 con rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

³ Artículo 69, numeral 2, fracción III del Reglamento.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/035/2021 Y SU
ACUMULADO PES/040/2021

de Huimanguillo, Tabasco (lugar), aunado a que los requisitos para la procedencia de la denuncia, se valoraron en el acuerdo admisión, de allí la improcedencia de la misma.

En relación a la falta de personalidad jurídica de la denunciante Ana López Ramírez, se precisa, que tratándose de procedimientos sancionadores en materia electoral, cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad, y tratándose de personas jurídico-colectivas por medio de sus representantes,⁴ correspondiendo a la autoridad determinar su admisión o desechamiento, y en su caso resolver el mismo, de allí que no le asista la razón a Morena.

Por último, en cuanto la falta de personalidad jurídica del representante del PRD, ya que no se le corrió traslado del documento que acredite su personalidad, también resulta improcedente.

Ello, porque es un hecho notorio para esta autoridad, que el representante del PRD está acreditado ante el Consejo Distrital 16 del Instituto Electoral, y por tanto está legitimado para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, sin que sea exigible para ello, que exhiba su nombramiento para acreditar su personalidad,⁵ tan es así, que Morena en diversos procedimientos en que es parte actora, alude a su favor tal situación.

4 ESTUDIO DEL CASO

4.1 Planteamiento del caso

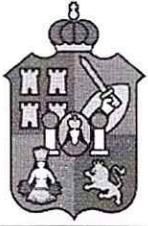
Conforme a los hechos expuestos, el PRD denunció actos de precampaña y campaña, reclaman la difusión de una publicación que el ciudadano Oscar Ferrer Ábalos realizó en su página de Facebook, relativa a su inscripción al proceso interno de Morena para la candidatura a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco.

Esto, porque consideran que la publicación la realizó en el periodo de intercampaña, lo que tiene como objetivo posicionarse en las preferencias de los militantes de Morena y de la ciudadanía en general, ya que menciona frases como "*vamos Huimanguillo*", "*somos miles de huimanguillenses que queremos lo mejor para Huimanguillo*", con lo cual –a decir de los denunciantes- se oferta y afirma que es la mejor opción para el cargo en que se inscribió; además que en la publicación utiliza símbolos religiosos ya que se observa una cruz.

También señalan, que a través de la Secretaría de Bienestar de la cual el ciudadano Oscar Ferrer Ábalos era titular, realizó y realiza entrega de apoyos sociales y brigadas médicas en diversas comunidades del municipio de Huimanguillo, Tabasco, en donde se promocionó como candidato, y que si bien públicamente se tiene conocimiento de su renuncia al cargo en la Secretaría de Bienestar, no se sabe con certeza que esta haya sido aceptada, razón por la cual sigue utilizando al personal de la Secretaría referida para entregar apoyos sociales y

⁴ Artículos 356 numeral 1 de la Ley Electoral y 12 numeral 3 del Reglamento.

⁵ En términos del artículo 66 del Reglamento y la *Jurisprudencia 15/2009 con rubro: PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.*- Conforme a lo previsto en los artículos 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, y para impugnar las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador, por conducto de sus representantes acreditados ante el órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnado. Ahora bien, cuando la resolución controvertida es dictada por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la facultad de atracción, el representante partidista que presentó la queja o denuncia está legitimado para promover el recurso de apelación, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el que se encuentra registrado, porque al ser quien instó para el respectivo procedimiento sancionador, es el que se encuentra facultado para intervenir durante la tramitación y, en consecuencia, controvertir la determinación final.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**PES/035/2021 Y SU
ACUMULADO PES/040/2021**

realizar brigadas médicas, para hacer promoción a su persona como candidato en las comunidades de Huimanguillo, Tabasco. Refieren igual que aparece en eventos públicos realizados por autoridades estatales, en donde se promociona para estar en las preferencias electorales.

Señalando para ello, diversas publicaciones que el otrora Precandidato difundió en su página de Facebook, en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte, y enero y febrero.

Derivado de ello, manifiestan que tales hechos constituyen actos anticipados de precampañas y campañas, así como promoción personalizada.

Como consecuencia de lo anterior refieren que el Oscar Ferrer Ábalos, vulneran lo establecido por los artículos 134, de la Constitución Federal artículos 2, numeral 1, fracciones I y II; 336, numeral 1, fracciones I, V y VII; 338, numeral 1, fracciones I y VI de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y defensas.

De forma sucinta el ciudadano Oscar Ferrer Ábalos argumentó en su defensa, que no realizó actos anticipados de precampaña y campaña, que no se cumple el elemento subjetivo de la conducta, consistente en la existencia de manifestaciones explícitas e inequívocas que llamen a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que no violó la Ley Electoral.

Por su parte Morena señala que no puede haber actos anticipados de precampañas, ya que este comprendió del dos al treinta y uno de enero, por lo que, en todo caso, para que se dé la conducta debió acontecer antes del día dos de enero; agregando que no ejerció su derecho de realizar precampañas, en virtud que a la fecha (contestación de la denuncia) no tiene precandidatos, por lo tanto, no pudieron realizar precampañas.

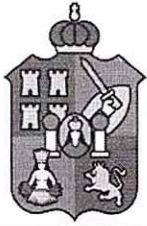
En razón de ello, niega que haya realizado actos anticipados de precampañas o campañas, o que vulnere el principio de equidad en la contienda electoral del Proceso Electoral.

Expresa que lo señalado por los denunciantes son manifestaciones simples, sin sustentos, subjetivas, tendenciosas y que en las actas circunstanciadas solo se aprecian publicaciones de un ciudadano en ejercicio de su libertad de expresión, sin que haya un llamado expreso al voto a favor de un partido político o candidato.

Refiere que los denunciantes tienen la carga de probar lo que dicen y no basta que acudan a la autoridad para realizar manifestaciones sin sustentos, si no tienen elementos para acreditar lo que dicen.

Menciona que en las publicaciones no aparece emblema, nombre, logo, colores o frases alusivas a ese instituto político y que, respecto al mismo, no se cumple los elementos personal, subjetivo y temporal de los actos anticipados de precampañas y campañas.

Alega que en las actas circunstanciadas no se hace constar que las publicaciones sean propaganda de precampaña electoral o propias del proceso electoral, ni que con ellas se esté realizando actos anticipados de campañas, ni que ese instituto político lo haya publicado o difundido.



4.3 Fijación de la controversia

Del análisis a los escritos de denuncias y conforme a los argumentos expuestos por los denunciantes, se debe dilucidar si con motivo de las publicaciones difundidas en la página de Facebook que se atribuyen al ciudadano Oscar Ferrer Ábalos, constituyen una vulneración a los artículos 134, de la Constitución Federal; 2, numeral 1, fracciones I y II; de la Ley Electoral, configurando con ellas las infracciones de actos anticipados de precampañas y campañas y promoción personalizada ; conductas sancionadas por los artículos 336, numeral 1, fracciones I, V, VII; 338, numeral 1, fracciones I y VI y 339, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral;

4.4 PRUEBAS

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados para fincar responsabilidad de los denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgreden los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal; 2, numeral 1, fracciones I y II; 56, numeral 1, fracciones I y XVII; 57, numeral 1; 178 de la Ley Electoral; c) la responsabilidad de los denunciados.

4.4.1 Denunciantes

De los medios de pruebas aportados por el PRD, se admitieron y desahogaron:

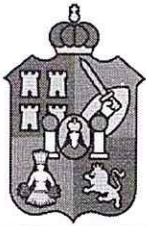
I. Las documentales públicas, consistente en copia certificadas:

a. Acta circunstanciada OE/JED-16/SOL/PRD/003/2021, expedida por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 16 de este Instituto Electoral con Cabecera en Huimanguillo, Tabasco, por la cual se certificó el contenido de los vínculos electrónicos:

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2739477513030154&id=0009037973272
- <https://www.facebook.com/774989319259449/posts/3624546380970381/>

b. Acta circunstanciada OE/JED-16/SOL/PRD/008/2021, expedida por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 16 de este Instituto Electoral con Cabecera en Huimanguillo, Tabasco, mediante la cual se certificó el contenido de los vínculos electrónicos:

- <https://www.elheraldodetabasco.com.mx/local/confirma-oscar-ferrer-su-renuncia-como-delegados-de-programas-federales-5963670.html>
- <https://www.xevt.com/politica/confirma-oscar-ferrer-que-busca-la-candidatura-de-morena-a-la-alcaldia-de-huimanguillo-/120207>
- <https://www.diariopresente.mx/tabasco/comenzo-registro-de-precandidatos-en-morena/278928>
- <https://chontalpadiario.com/2021/02/08/perfila-morena-a-sus-17-candidatos-a-presidencia-municipal/>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/035/2021 Y SU
ACUMULADO PES/040/2021

c. Acta circunstanciada OE/JED-16/SOL/PRD/009/2021, expedida por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 16 de este Instituto Electoral con Cabecera en Huimanguillo, Tabasco, por la cual se certificó el contenido de los vínculos electrónicos:

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2667118726932700&id=100009037973272
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2686861821625057&id=100009037973272
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2688411221470117&id=100009037973272
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2687835598194346&id=100009037973272
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2705793899731849&id=100009037973272
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2709199839391255&id=100009037973272
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2716686658642573&id=100009037973272
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2718965375081368&id=100009037973272

II. **La documental privada**, consistente en impresiones de tres imágenes fotográficas que identificó como foto 1, foto 2 y foto 3.

III. **Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.

De las ofrecidas por la **Ciudadana Ana López Ramírez**, se admitieron y desahogaron:

I. **Las documentales públicas**, consistente en copias certificadas⁶ de las siguientes:

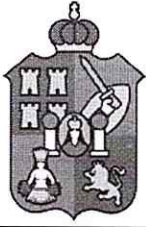
a. Acta circunstanciada OE/JED-16/SOL/PRD/003/2021, expedida por la Vocal Secretaría de la Junta Electoral Distrital 16 de este Instituto Electoral con Cabecera en Huimanguillo, Tabasco, relativa a la certificación del vínculo electrónico:

- <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=2739477513030154&id=0009037973272>

b. Acta circunstanciada OE/JED-16/SOL/PRD/009/2021, expedida por la Vocal Secretaría de la Junta Electoral Distrital 16 de este Instituto Electoral con Cabecera en Huimanguillo, Tabasco, relativa a la certificación de los vínculos electrónicos:

- <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=2667118726932700&id=100009037973272>
- <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=2686861821625057&id=100009037973272>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2688411221470117&id=100009037973272
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2687835598194346&id=100009037973272

⁶ Se admitieron en base a los principios de congruencia, concentración de actuaciones e idoneidad que rigen los procedimientos sancionadores, así como, el de adquisición procesal, dado que los vínculos electrónicos que solicitó se certificaron por parte de la Oficialía Electoral, ya obraban dentro de las actas mencionadas y que previamente había aportado el PRD.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/035/2021 Y SU
ACUMULADO PES/040/2021

- II. **La instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.

4.4.2 Denunciado

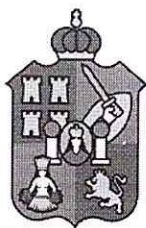
De las ofrecidas por el ciudadano Oscar Ferrer Ábalos se admitieron y desahogaron:

- I. **La documental pública**, consistente en copias certificadas del acta circunstanciada OE/JED-16/SOL/PRD/003/2021, expedida por la Vocal Secretarías de la Junta Electoral Distrital 16, de este órgano electoral, mediante cual se certificó el contenido de los vínculos electrónicos:
- <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=2739477513030154&id=0009037973272>
 - <https://www.facebook.com/774989319259449/posts/3624546380970381/>
- II. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.
- III. **La presuncional legal y humana**, consistente en lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

4.4.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo los siguientes medios de prueba:

- I. **Las documentales públicas**, consistente en:
- a. Copia certificada del acta circunstanciada OE/OF/CCE/054/2021, expedida por la Oficialía Electoral, mediante cual se certificó el contenido del vínculo electrónico:
 - http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9219371
 - b. Oficio SBSCC/UAF/189/2021 de dieciocho de marzo, suscrito por el Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Bienestar.
 - c. Oficio SAIG/UAJ/SAJ/03-023/2021 de dieciocho de marzo, suscrito por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado.
 - d. Oficio SAIG/SSRH/DARHyDP/123/2021, de diecisiete de marzo, suscrito por la Directora de Administración de Recursos Humanos de la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/035/2021 Y SU
ACUMULADO PES/040/2021

- II. **Documental Privada**, consistente en el escrito REP/MOR/076/2021 y anexo REP/MOR/075/2021, suscritos por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.

4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas, en términos de lo establecido en los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

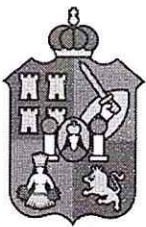
En ese sentido, las documentales públicas consistente en copias certificadas del acta circunstanciada **OE/JED-16/SOL/PRD/003/2021**, mediante la cual se certificó el contenido de dos vínculos electrónicos, en las que se certificó cinco publicaciones de fecha uno de febrero, con relación a la inscripción del ciudadano Oscar Ferrer Ábalos al proceso interno de Morena y el mensaje difundido al respecto, a través de la red social Facebook, tienen pleno valor probatorio.

Asimismo, ocurre con el acta circunstanciada **OE/JED-16/SOL/PRD/008/2021**, relativa a la certificación de cuatro vínculos electrónicos que da cuenta del contenido de diversas notas periodísticas difundidas por los medios de comunicación Heraldo de Tabasco, XEVT, Diario Presente y Chontalpa Diario.

De igual forma, las documentales públicas del acta **OE/JED-16/SOL/PRD/009/2021**, en la que consta la certificación de ocho vínculos electrónicos que refieren a diversos eventos realizados los días primero, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de noviembre, diecisiete, veintiuno y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y tres de enero, en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, en las que aparece la persona y mensajes del ciudadano Oscar Ferrer Ábalos; y el acta **OE/OF/CCE/054/2021**, relativo al perfil del legislador del sistema de información legislativa con relación al denunciado tienen pleno valor probatorio.

Lo anterior, en cuanto a la existencias y contenido de las publicaciones, ya que fueron expedidas por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, por lo que, reúnen las exigencias que establecen los artículos 353 de la Ley Electoral y 43, fracción I, del Reglamento, para las documentales públicas.

En cuanto a los oficios SBSCC/UAF/189/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Bienestar del Estado; SAIG/UAJ/SAJ/03-023/2021 y SAIG/SSRH/DARHyDP/123/2021, suscritos por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico y la Directora de Administración de Recursos Humanos de la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, mediante cuales informaron que no se encontró registro del ciudadano Oscar Ferrer Ábalos, como servidor público de la de la Secretaría de Bienestar, también gozan de valor probatorio pleno en cuanto a lo informados, al haberse expedidos por



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/035/2021 Y SU
ACUMULADO PES/040/2021

funcionarios públicos en el ámbito de sus facultades; esto en términos del 43, fracción II, del Reglamento.

Respecto a las tres imágenes insertas en el escrito de denuncia señaladas como foto 1, foto, 2 y foto 3 con relación a la publicación de uno de febrero, que realizó el denunciado con relación a su inscripción al proceso interno de Morena; al no cumplir con los requisitos establecido para las documentales públicas, en términos del artículo 44 del Reglamento, tienen la naturaleza de documentales privadas, por tanto, cuentan con valor indiciario.

El escrito de fecha dos de enero, las cédulas de publicación de misma fecha y retiro de treinta y uno de enero del mismo año, mediante las cuales Morena dio a conocer a sus militantes y simpatizantes disposiciones para evitar posibles infracciones electorales y los escritos REP/MOR/076/2021 y REP/MOR/075/2021, signados por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, con el que atendió el requerimiento de esta autoridad con relación a la participación del denunciado en su proceso interno de selección de candidaturas; tienen un carácter privado, en términos del artículo 44 del Reglamento y sólo harán prueba plena, cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.4.5 Objeción de pruebas.

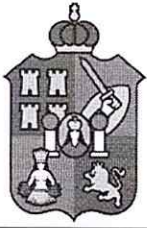
El otrora precandidato objeta las pruebas en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que de las mismas no se desprende llamado al voto, no se publicita plataforma política, ni se posiciona alguna candidatura.

En tanto Morena objetó las pruebas señalando que no cumplen con lo establecido por los artículos 352 de la Ley Electoral y 38 del Reglamento, toda vez que no fueron ofrecidas conforme a derecho y que los denunciantes no expresan con claridad que tratan de acreditar y las razones por la que se demostraran sus afirmaciones.

Dicha objeción resulta ineficaz, toda vez que no basta con señalar de forma genérica las causas por las que se considera que debe restársele el valor, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en qué consiste tal circunstancia y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuarlas; de ahí que, los denunciados incumplan con dicha carga, ya que omiten exponer argumentos lógicos-jurídicos relacionados con la objeción así como, tampoco aportan pruebas al respecto.

En el caso, el otrora precandidato no realiza argumentos precisos en relación al valor probatorio de las pruebas, limitándose a señalar que, de ellas, no se desprende llamado al voto, no se publicita plataforma política, ni se posiciona alguna candidatura, lo cual corresponde al estudio de fondo del presente asunto.

De manera similar acontece con Morena, ya que no señala las razones concretas por las cuales considera que las pruebas no fueron ofrecidas conforme a derecho, y que contrario a lo manifestado, los denunciantes señalaron los hechos a acreditar con las probanzas ofrecidas.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**PES/035/2021 Y SU
ACUMULADO PES/040/2021**

Por tanto, al no haberse especificado por parte de los denunciados, las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o los motivos por los cuales no deben otorgársele valor probatorio, sino que solamente hacen alegaciones generales sobre su alcance y valor probatorio, sin aportar elementos probatorios para acreditar sus dichos y orientados a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción resulta ineficaz.

4.5 Marco Normativo.

El artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidaturas y ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como ayuntamientos.

De tal forma que el proceso electoral se divide en tres etapas: preparación; jornada; resultados y declaración de validez de las elecciones, tal y como lo dispone el artículo 165 numeral 2 de la Ley Electoral.

En la etapa de preparación se realizan una serie de actividades tanto por autoridades como por las personas interesadas en participar en las elecciones.

En cuanto a las precampañas, en términos del artículo 176 numeral 2, fracción VI, inciso b) de la Ley Electoral, cuando se elijan exclusivamente diputaciones, presidencias municipales y regidurías, iniciarán en la cuarta semana del mes de febrero con una duración no mayor a treinta días.

En dicha sub etapa, conforme al artículo 181 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, la militancia partidistas y precandidaturas pueden realizar actos en los cuales se dirijan a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su candidatura a un cargo de elección popular.

Posteriormente, de conformidad con el artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, una vez llevado a cabo el registro de candidaturas, al día siguiente inician las campañas electorales, que cuando solo versen en la renovación del Poder Legislativo del Estado y ayuntamientos, y tendrán una duración de cuarenta y cinco días.

En las campañas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, como pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en los que las personas candidatas o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

En ese tenor, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **CE/2020/037**, en el cual estableció que el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que la campaña será del diecinueve de abril al dos de junio.

De lo antes expuesto podemos advertir que en la competencia comicial, el organizador de elecciones, conforme a la normatividad vigente, establece los plazos, reglas y condiciones que



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/035/2021 Y SU
ACUMULADO PES/040/2021

deben atender y observar los partidos políticos, así como aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de tal forma que, en lo relativo a las precampañas o campañas, sus actividades se realicen en los lapsos correspondientes; hacer lo contrario implicaría un incumplimiento a las obligaciones de los sujetos electorales y violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, pues corresponde a una conducta indebida que trata de tomar ventaja sobre los demás contendientes, lo que se denominada en actos anticipados de precampañas o campañas.

La definición legal de dichas conductas está prescrita en el artículo 2 numeral 1 fracciones I y II de la Ley Electoral:

I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

II. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

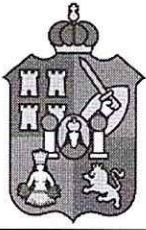
Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Conforme a los artículos 336 numeral 1 fracción V y 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, la realización de actos de promoción anticipados de precampañas o campañas, según sea el caso, a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de los militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

La regulación de los actos anticipados de precampañas o campañas tienen como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su precampaña o campaña, lo que puede provocar una mayor oportunidad de difusión; esto es, prevenir una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

La equidad se ha reconocido como un principio de relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidaturas) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos políticos y candidaturas lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/035/2021 Y SU
ACUMULADO PES/040/2021

La igualdad de oportunidades en la contienda electoral implica garantizar la libertad de acceso a dichas contienda, impidiendo, por ejemplo, que algunos de los o las competidoras electorales obtengan ventajas indebidas en las distintas etapas del proceso electoral como consecuencia de las posibles situaciones en las que se tome una clara ventaja sobre sus adversarios electorales.

Conforme a lo señalado, es en la regulación de las precampañas y campañas electorales donde el principio de equidad en la contienda electoral jugará un papel decisivo.

La Sala Superior ha señalado en diversas sentencias ^[7] que para la acreditación de los actos anticipados de precampaña o campaña se deben actualizar los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Que se refiere a que los actos sean realizados por la ciudadanía, militantes, aspirantes o precandidaturas de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.
- b) **Temporal.** Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas ^[8]. Esto es, que los actos se realicen antes del periodo de precampaña o campañas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
- c) **Subjetivo.** Consistente en la solicitud del voto de forma expresa en favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así también, la Sala Superior, mediante la **jurisprudencia 4/2018**^[9], delimitó las condiciones que deben considerarse para la comprobación del **elemento subjetivo**:

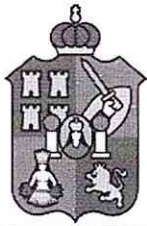
1. Que se persiga alguna de las finalidades siguientes:
 - a. Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.
 - b. Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
 - c. Posiciones con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
2. Que el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esas finalidades, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma expresa, unívoca e inequívoca.
3. Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, **trascendiendo al electorado**, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras

⁷ Consúltense las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.

⁸ Véase la tesis XXV/2012, con el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

⁹ Con el rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/035/2021 Y SU
ACUMULADO PES/040/2021

como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

De tal forma que si algún partido político o aspirante, precandidatura o candidatura realiza actos de precampañas o campañas fuera de la etapa para la promoción de sus precandidaturas para obtener una candidatura o en la de petición del voto y promoción de su plataforma electoral, actualizan la infracción establecida en los artículos 336 numeral 1 fracción V de la Ley Electoral en cuanto a los partidos políticos y militantes, y 338 numeral 1 fracción I de la misma ley respecto a aspirantes, precandidaturas o candidaturas, consistente en la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular.

4.6 Hechos acreditados.



4.6.1 Difusión de las publicaciones en Facebook

Mediante las actas circunstanciadas OE/JED-16/SOL/PRD/003/2021, OE/JED-16/SOL/PRD/008/2021 y OE/JED-16/SOL/PRD/009/2021, quedó demostrado la existencia y difusión en la red social Facebook de las siguientes publicaciones: de primero de febrero relacionadas con la inscripción del ciudadano Oscar Ferrer Abalos al proceso interno de MORENA; notas periodísticas de primero y cinco de noviembre de dos mil veinte, en los medios de comunicación Heraldos de Tabasco y XEVT, ocho y veinticinco de febrero, en Chontalpa Diario y Diario Presente, respectivamente; así como de veintitrés, veinticuatro y veinticinco de noviembre, diecisiete, veintiuno y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y tres de enero, con relación a diversos eventos realizados en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, en las que aparece la persona y mensajes del ciudadano Oscar Ferrer Abalos.

4.6.2 Titularidad de la cuenta de Facebook

Conforme a las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/JED-16/SOL/PRD/003/2021, OE/JED-16/SOL/PRD/008/2021, OE/JED-16/SOL/PRD/009/2021 referidas y OE/OF/CCE/054/2021, por la que se certificó el perfil del legislador del sistema de información legislativa con relación al denunciado y no ser un hecho controvertido, quedó demostrado que la cuenta de Facebook “Oscar Ferrer Ábalos” corresponde al ciudadano Oscar Ferrer Abalos.

4.6.3 La calidad del denunciado

Con base en las actas circunstanciadas OE/JED-16/SOL/PRD/003/2021 y OE/JED-16/SOL/PRD/008/2021 y al no ser un hecho controvertido, se acreditó que el ciudadano Oscar Ferrer Ábalos, participó en el proceso interno de selección de MORENA para contender por la candidatura a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, teniendo así la calidad de precandidato¹⁰.

¹⁰ En términos del artículo 181, numeral 4 que establece, precandidato: es el ciudadano que pretende ser postulado por un Partido Político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un Partido Político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/035/2021 Y SU
ACUMULADO PES/040/2021

4.7 ESTUDIO DEL CASO.

4.7.1 Actos Anticipados de Precampañas y Campañas

Del análisis integral el escrito de denuncia, se advierte que el PRD, atribuyó a Oscar Ferrer Ábalos, actos anticipados de precampañas y campaña con base en los siguientes hechos o conductas:

1. La publicación de uno de febrero, realizada en su página de Facebook, con relación a su inscripción al proceso de selección interna de candidaturas del partido Morena.
2. Las publicaciones realizadas los días primero, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de noviembre, diecisiete, veintiuno y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y tres de enero, en su página de Facebook, con relación a diversos eventos en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, en las que aparece la persona y mensajes de Oscar Ferrer Ábalos.

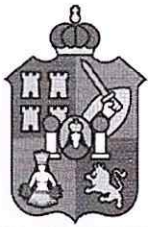
Con relación al primer hecho refirió que el denunciado se inscribió como precandidato a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, dando a conocer tal situación el día uno de febrero, a través de una publicación en su página de Facebook, la cual está abierta a la ciudadanía en general y no únicamente a los simpatizantes y militantes de Morena.

Que la publicación realizada por el denunciado, fue en el periodo de intercampaña con el objetivo de posicionarse en las preferencias de los militantes y ciudadanía general, toda vez que en el mensaje refirió a las frases "Vamos por Huimanguillo", "*Somos miles de Huimaguillense que queremos lo mejor para Huimanguillo*" con los cuales se ofertó y afirmó que es la mejor opción al cargo que se inscribió.

Señalando, que la intención del denunciado fue promocionarse primeramente como precandidato ya que se dirigió al público en general y no sólo a la militancia de Morena, tal como se demuestra con los comentarios que estos realizaron; por lo que con ello se vulnera la equidad en la contienda electoral, toda vez que la conducta realizada por Oscar Ferrer Ábalos, fue con el fin de posicionarse de manera anticipada para la obtención del voto y que la promoción de su precandidatura en un lapso más prologando, creó una situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al promocionarse anticipadamente ante la ciudadanía

En cuanto al segundo hecho, porque a decir del PRD, el denunciado realizó brigadas de apoyos sociales y médicas en diversas comunidades del municipio de Huimanguillo, Tabasco, a través de la Secretaría de Bienestar de la cual refiere, el ciudadano Oscar Ferrer Ábalos, era el titular.

Además, que en los censos que se realizaron con motivo de las inundaciones, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el denunciado se presentó en el ejido ceiba segunda sección (Ogarrio) de Huimanguillo, Tabasco, llevando apoyos de despensa, médicos y medicinas, lo cual menciona se acredita con las inspecciones de los links de su página de Facebook en donde publica estos apoyos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/035/2021 Y SU
ACUMULADO PES/040/2021

Por lo que utilizó su liderazgo y personal de la Secretaría de Bienestar en el Estado, de la cual era titular, para realizar promoción a su persona a través de la entrega de los apoyos mencionados.

Al respecto, este Consejo Estatal considera **inexistente** las infracciones denunciadas, en base a las siguientes consideraciones.

La prohibición de realizar actos anticipados de precampañas o campañas busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

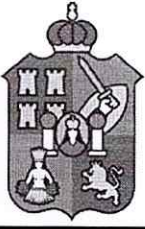
En este tenor, como se señaló en el marco normativo, las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, la publicitación de plataformas electorales o programas de gobierno, fuera de las respectivas etapas, pueden llegar a configurar actos anticipados de precampañas o campañas, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda; **siendo necesario para ello, que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma.**

En el caso concreto, de un análisis al contenido de las publicaciones difundidas, y certificadas por esta autoridad electoral con relación a los hechos denunciados, mediante las actas circunstanciadas OE/JED-16/SOL/PRD/003/2021, OE/JED-16/SOL/PRD/008/2021 y OE/JED-16/SOL/PRD/009/2021, como de su valoración conjunta de los oficios SBSCC/UAF/189/2021, SAIG/UAJ/SAJ/03-023/2021 y SAIG/SSRH/DARHyDP/123/2021, referidas en el considerando 7.4 de esta resolución, se estima que no es posible advertir la existencia de los elementos configurativos de la infracción denunciada que, bien en lo individual o administrados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de precampañas o campañas por parte del denunciado, particularmente, en cuanto atañe al elemento subjetivo.

El **elemento personal se cumple**, toda vez que se acreditó la calidad del denunciado y que, conforme a lo certificado en las actas circunstanciadas OE/JED-16/SOL/PRD/003/2021, OE/JED-16/SOL/PRD/009/2021 y OE/OF/CCE/054/2021, es posible identificar de manera clara al Precandidato y su interés en contender por un cargo de elección popular.

El **elemento temporal, se acredita**, ya que conforme a las fechas asentadas en las actas circunstanciadas de inspecciones oculares OE/JED-16/SOL/PRD/003/2021 y OE/JED-16/SOL/PRD/009/2021, las publicaciones se difundieron los días primero, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de noviembre, diecisiete, veintiuno y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, tres y uno de enero, es decir, dentro del proceso electoral y fuera de la etapas de precampañas que comprendió del dos al treinta y uno de enero, así como de la campañas que comprende del diecinueve de abril al tres de junio.

Ahora bien, respecto al **elemento subjetivo no se actualiza**, pues del contenido las publicaciones denunciadas, a consideración de este Consejo Estatal, no se advierten expresiones o manifestaciones por parte del denunciado en las que se haya promocionado de forma anticipada ante la ciudadanía o realizado un llamado expreso y sin ambigüedades



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/035/2021 Y SU
ACUMULADO PES/040/2021

solicitando el apoyo o voto favor de su precandidatura, candidatura o MORENA; de tal manera que se actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampañas o campañas.

Respecto a la publicación denunciada de uno de febrero, que consta certificada en el circunstanciada **OE/JED-16/SOL/PRD/003/2021**, se advierte cinco mensajes con contenido similar, a como se ilustra:

<https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=2739477513030154&id=0009037973272>

"Paisanos: Amigos: Este lunes concluí con éxito... - Oscar Ferrer Abalos | Facebook" bajo esto, se aprecia a la izquierda un círculo en el que se observa la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello negro, bigote color negro, complexión robusta, ataviada al parecer con un saco en tono oscuro, camisa color claro y corbata al parecer color roja, al fondo en color blanco con detalles en color verde; a la derecha de esto, se lee: "Oscar Ferrer Abalos 1 de febrero a las 15:12", a lado derecho se observan tres puntos; bajo esto, se lee "Paisanos:

Amigos:

Este lunes concluí con éxito el trámite de inscripción en línea como aspirante por mi partido Morena, para ir en busca de la postulación por la Presidencia Municipal de mi querido municipio de Huimanguillo.

Morena enarbola los anhelos del pueblo, la lucha histórica de millones de mexicanos que encabeza un hombre bueno y honrado, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, que desde sus inicios en Tabasco mi familia y yo lo hemos acompañado.

Seremos respetuosos de las decisiones de la Comisión Nacional de Elecciones.";

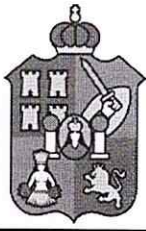
bajo este se observa dos imágenes, en la primera se observa a una persona de perfil izquierdo, género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello y bigote negro, complexión robusta, ataviada con una camisa color blanca, al parecer sentado frente a lo que parece ser una mesa o escritorio en el que se aprecia tiene una computadora portátil y varios papeles color blanco, en la pantalla de la computadora portátil, se observa en la parte superior la palabra "morena" al parecer en color rojo, y demás palabras que no son visibles; frente al escritorio, se observa al parecer una silla o sillón, a la derecha de la persona lo que parece ser un mueble con libros, tipo librero; en la siguiente imagen, se observa a una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello y bigote negro, complexión robusta, ataviada con una camisa manga larga, color blanco, sentado a lo que parece ser una mesa o escritorio, así mismo se aprecia lo que parece ser una computadora portátil, algunos documentos, varios cuadros, al parecer retratos, lo que parece ser el interior de algún inmueble, ya que se observa lo que parece ser una ventana; bajo esto, se encuentran tres círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco, uno rojo con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color negro y rojo; seguido a esto, se lee: Armando Balcazar y 845 personas más; bajo esto, se lee: "443 veces compartido"; bajo esto, se observan los comentarios siguientes:

"ver historial de cambio", a lo que me Desplegando, al efecto, una página de Facebook, en la que, de forma inmediata, me aparece en la parte superior una franja color azul, sobre esta, se observa una flecha con dirección a la izquierda, en letras color blanco, se lee "Historial de cambios" bajo esto, se aprecia a la izquierda un círculo en el que se observa la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello negro, bigote color negro, complexión robusta, ataviada al parecer con un saco en tono oscuro, camisa color claro y corbata al parecer color roja, al fondo en color blanco con detalles en color verde; a la derecha de esto, se lee: "Oscar Ferrer Abalos, 1 de febrero a las 15:12";

"Paisanos:

Amigos:

Este lunes concluí con éxito el trámite de inscripción en línea como aspirante por mi partido



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**PES/035/2021 Y SU
ACUMULADO PES/040/2021**

Morena, para ir en busca de la postulación por la Presidencia Municipal de mi querido municipio de Huimanguillo.

Morena enarbola los anhelos del pueblo, la lucha histórica de millones de mexicanos que encabeza un hombre bueno y honrado, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, que desde su inicios en tabasco mi familia y yo lo hemos acompañado.

Inspirado en su ideario y lucha histórica por el pueblo, vamos por Huimanguillo. Somos miles de huimanguillenses que queremos lo mejor para nuestro municipio.

Seremos respetosos de las decisiones de la comisión Nacional de elecciones.

Va por Huimanguillo, va por tabasco, va por México, va por nuestro pueblo.”

Bajo este, se observa, las letras en color gris que se lee: “se agregaron dos archivos multimedia a esta publicación”, bajo este se observa dos imágenes, en la primera se observa a una persona de perfil izquierdo, género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello y bigote negro, complexión robusta, ataviada con una camisa color blanca, al parecer sentado frente a lo que parece ser una mesa o escritorio en el que se aprecia tiene una computadora portátil y varios papeles color blanco, en la pantalla de la computadora portátil, se observa en la parte superior la palabra “morena” al parecer en color rojo, y demás palabras que no son visibles; frente al escritorio, se observa al parecer una silla o sillón, a la derecha de la persona lo que parece ser un mueble con libros, tipo librero; en la siguiente imagen, se observa a una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello y bigote negro, complexión robusta, ataviada con una camisa manga larga, color blanco, sentado a lo que parece ser una mesa o escritorio, así mismo se aprecia lo que parece ser una computadora portátil, algunos documentos, varios cuadros, al parecer retratos, lo que parece ser el interior de algún inmueble, ya que se observa lo que parece ser una ventana; bajo esto, se aprecia a la izquierda un círculo en el que se observa una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello negro, complexión robusta, con bigote, ataviada con un saco, camisa color blanca y corbata al parecer color roja, en el fondo al parecer tiene una bandera, a la derecha de esto, en letras color negras, se lee: “Oscar Ferrer Abalos, “lunes a las 16:46”; bajo esto se lee: “Paisanos:

Amigos:

Este lunes concluí con éxito el trámite de inscripción en línea como aspirante por mi partido Morena, para ir en busca de la postulación por la presidencia municipal de mi querido municipio de Huimanguillo.

Morena enarbola los anhelos del pueblo, la lucha histórica de millones de mexicanos que encabeza un hombre bueno y honrado, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, que desde su inicios en Tabasco mi familia y yo lo hemos acompañado.

Seremos respetosos de las decisiones de la comisión Nacional de elecciones.”,

Se observa la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello negro, bigote color negro, complexión robusta, ataviada al parecer con un saco en tono oscuro, camisa color claro y corbata al parecer color roja, al fondo en color blanco con detalles en color verde; a la derecha de esto, se lee “Oscar Ferrer Abalos, lunes a las 16:50”; bajo esto, se lee: “Paisanos:

Amigos:

Este lunes concluí con éxito el trámite de inscripción en línea como aspirante por mi partido Morena, para ir en busca de la postulación por la presidencia municipal de mi querido municipio de Huimanguillo.

Morena enarbola los anhelos del pueblo, la lucha histórica de millones de mexicanos que encabeza un hombre bueno y honrado, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, que desde sus inicios en Tabasco mi familia y yo lo hemos acompañado.

Seremos respetosos de las decisiones de la comisión Nacional de elecciones”

Bajo esto, se aprecia a la izquierda un círculo en el que se observa la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara,



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**PES/035/2021 Y SU
ACUMULADO PES/040/2021**

cabello negro, bigote color negro, complexión robusta, ataviada al parecer con un saco en tono oscuro, camisa color claro y corbata al parecer color roja, al fondo en color blanco con detalles en color verde; a la derecha de esto, se lee: "Oscar Ferrer Abalos, lunes a las 19:56"; bajo esto, se lee: "Paisanos:

Amigos:

Este lunes concluí con éxito el trámite de inscripción en línea como aspirante por mi partido Morena, para ir en busca de la postulación por la presidencia municipal de mi querido municipio de Huimanguillo.

Morena enarbola los anhelos del pueblo, la lucha histórica de millones de mexicanos que encabeza un hombre bueno y honrado, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, que desde su inicios en Tabasco mi familia y yo lo hemos acompañado.

Seremos respetuosos de las decisiones de la Comisión Nacional de Elecciones"

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2739477513030154&id=100009037973272

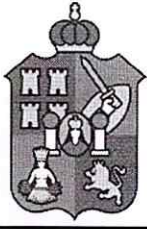
"Comentarios de diversos ciudadanos

Desplegando, al efecto, una página de Facebook, en la que, de forma inmediata, me aparece una imagen, donde al parecer hay tres personas, la primera del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello negro, complexión robusta, con bigote, ataviada con un camisa color blanca, con rayas al parecer color negro, la segunda del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello negro, complexión robusta, ataviada con un blusa color verde agua, la tercera del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, complexión robusta, ataviada con un blusa color blanca con negro; se aprecia a la izquierda un círculo en el que se observa la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello negro, bigote color negro, complexión robusta, ataviada al parecer con un saco en tono oscuro, camisa color claro y corbata al parecer color roja, al fondo en color blanco con detalles en color verde; a la derecha de esto, se lee: "Oscar Ferrer Abalos"; bajo esto, se lee: "@OFerrerAbalos • Político", bajo este, se observa un cuadro, dentro de este se aprecia a la izquierda un círculo en el que se observa la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello negro, bigote color negro, complexión robusta, ataviada al parecer con un saco en tono oscuro, camisa color claro y corbata al parecer color roja, al fondo en color blanco con detalles en color verde; a la derecha de esto, se lee: "Oscar Ferrer Abalos, dos d", a lado se observa un círculo y dentro de este tres puntos, bajo este, se lee:

"Con el respaldo del pueblo, iremos abanderados por Morena", bajo este se observa dos imágenes, en la primera se observa a una persona de perfil izquierdo, género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello y bigote negro, complexión robusta, ataviada con una camisa color blanca, al parecer sentado frente a lo que parece ser una mesa o escritorio en el que se aprecia tiene una computadora portátil y varios papeles color blanco, en la pantalla de la computadora portátil, se observa en la parte superior la palabra "morena" al parecer en color rojo, y demás palabras que no son visibles; frente al escritorio, se observa al parecer una silla o sillón, a la derecha de la persona lo que parece ser un mueble con libros, tipo librero; en la siguiente imagen, se observa a una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello y bigote negro, complexión robusta, ataviada con una camisa manga larga, color blanco, sentado a lo que parece ser una mesa o escritorio, así mismo se aprecia lo que parece ser una computadora portátil, algunos documentos, varios cuadros, al parecer retratos, lo que parece ser el interior de algún inmueble, ya que se observa lo que parece ser una ventana; bajo este, se lee: "Oscar Ferrer Abalos, 1 de febrero a las 15:12"; bajo esto, se lee "Paisanos:

Amigos:

Este lunes concluí con éxito el trámite de inscripción en línea como aspirante por mi partido Morena, para ir en busca de la postulación por la Presidencia Municipal de mi querido municipio de Huimanguillo.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**PES/035/2021 Y SU
ACUMULADO PES/040/2021**

Morena enarbola los anhelos del pueblo, la lucha histórica de millones de mexicanos que encabeza un hombre bueno y honrado, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, que desde sus inicios en Tabasco mi familia y yo lo hemos acompañado.

Seremos respetuosos de las decisiones de la Comisión Nacional de Elecciones.”

En cuanto a las publicaciones difundidas los días primero, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de noviembre, diecisiete, veintiuno y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y tres de enero, certificadas en el acta circunstanciada **OE/JED-16/SOL/PRD/009/2021**, con relación a diversos eventos en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, en las que aparece el ciudadano Oscar Ferrer Abalos y expone algún mensaje, se establece lo siguiente:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2667118726932700&id=100009037973272,

1 de noviembre de 2020

“Oscar Ferrer Abalos 1 de noviembre de 2020 a las 15:22”, a lado derecho se observan tres puntos; bajo esto, se lee “Les comunico que este 31 de octubre he presentado mi renuncia como delegado de la región Chontalpa de los programas integrales del gobierno federal.

“Quiero expresar mi agradecimiento al ciudadano presidente de la República, Lic. Andrés Manuel López Obrador; al gobernador del Estado Lic. Adán Augusto López Hernández y al Capitán Carlos Merino Campos, delegado estatal de Programas Federales para el Desarrollo Tabasco, por la oportunidad y el apoyo recibido en el desempeño de mi encomienda.”

“Asimismo, mi gratitud por el respaldo decidido en la ejecución de los programas sociales de sus municipios a los alcaldes de Huimanguillo, José del Carmen Torruco Jiménez; de Cárdenas, Armando Beltrán Tenorio; de Jalpa de Méndez, Jesús Selván García; de Comalcalco, Lorena Denis Ochoa y de Paraíso, Antonio Alejandro Almeida.”

Nos seguiremos encontrando por los caminos de mi querido Huimanguillo. Les saludo con afecto. Nos vemos pronto.”

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2686861821625057&id=100009037973272

23 de noviembre de 2020

“Nuestro agradecimiento a todos los que integran... - Oscar Ferrer Ábalos | Facebook” bajo esto, se aprecia a la izquierda un círculo en el que se observa la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello negro, bigote color negro, complexión robusta, ataviada al parecer con un saco en tono oscuro, camisa color claro y corbata al parecer color roja, al fondo en color blanco con detalles en color verde; a la derecha de esto, se lee: “Oscar Ferrer Ábalos 23 de noviembre de 2020 a las 17:02”, a lado derecho se observan tres puntos; bajo esto, se lee “Nuestro agradecimiento a todos los que integran este gran equipo, ya que en la semana que concluyó nos permitió visitar a tantos paisanos que están padeciendo las inclemencias de este temporal.”

Vamos de frente, apoyando con emoción social a nuestros paisanos que perdieron todo o que siguen afectados en su hogar por estas históricas Inundaciones. Huimanguillo es más grande que sus desgracias. que sus problemas. Por eso le llaman El Gigante de Tabasco.

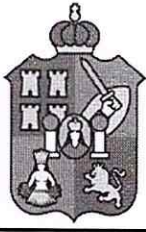
¡Ánimo compañeros!;

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2688411221470117&id=100009037973272,

25 de noviembre de 2020

“Oscar Ferrer Abalos 23 de noviembre de 2020 a las 17:02”, a lado derecho se observan tres puntos; bajo esto, se lee “Agradezco la compañía y la suma de esfuerzos en la comunidad de Ogarrio para asistir socialmente con Médico y medicamentos, así como algunos víveres, ya que se encuentran en una situación difícil a causa de las inundaciones que han afectado a nuestro municipio.

“Muchas gracias al líder de la Iglesia Presbiteriana Robert Ulbaran, Presbítero Amando



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**PES/035/2021 Y SU
ACUMULADO PES/040/2021**

Domínguez Ramírez, Presbítero Denny de la Cruz Montejo, Presbítero Armando González Jiménez y nuestro amigo Oscar Enrique Olán”.

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2687835598194346&id=100009037973272

24 de noviembre de 2020

“Oscar Ferrer Abalos 24 de noviembre de 2020 a las 22:23”, a lado derecho se observan tres puntos; bajo esto, se observan varias imágenes; la primera parecer una infografía la cual cuenta con colores verdes y café claro; la segunda parecer una infografía la cual cuenta con colores verdes y café claro; la tercera parece ser un oficio; la cuarta parece ser un oficio, sobre esta esta se lee: “5+” ya que en este link se solicita de manera especial se verifique a que comunidades del municipio de Huimanguillo, Tabasco, fueron censadas, procedo a darle clic a la primera, y aparece una franja color azul, sobre esta, se observa una flecha con dirección a la izquierda, en el centro, se lee “Fotos de la publicación de Delegación de Programas para el Bienestar Tabasco”; bajo esto la imagen de lo que parece ser una infografía, en la parte superior se observa un rectángulo color crema, dentro de esto, se lee: “TABASCO”, bajo esto se lee: “Censo de Dignificados”; bajo esto hay algo escrito que no es legible, bajo esto del lado izquierdo se observa un dibujo de lo que parece ser un calendario y dentro de este se lee: “Noviembre 25”; del lado derecho se lee: “1 de 2”; bajo esto se lee: “Localidades a censar”; bajo esto hay dos colinas, del lado derecho se lee: “Balancán” “Cárdenas” “Centla” “Centro” “Comalcalco” “Cunduacán”; del lado izquierdo, hay algo escrito que no es legible; debajo de esto se lee: Delegación de Programas para el Bienestar Tabasco, Fotos de la publicación de Delegación de Programas para el Bienestar Tabasco del álbum Fotos subidas con el móvil 24 nov 2020”; bajo esto se lee: “Ver en tamaño grande •Más opciones”; en la segunda imagen se observa lo que parece ser una infografía, se lee: “Censo de Damnificados”; bajo esto hay algo escrito que no es legible, a lado se observa un rectángulo color verde, dentro de esto, se lee: “TABASCO”, bajo esto bajo esto del lado derecho se lee: “2 de 2”; bajo esto se lee: “Localidades a censar”; del lado izquierdo se observa un dibujo de lo que parece ser un calendario y dentro de este se lee: “Noviembre 25”; bajo esto hay dos colinas, del lado derecho se lee: “Emiliano Zapata” “Huimanguillo” “Jalapa” “Jalpa de Méndez” “Jonuta” “Macuspana” “Nacajuca” “Paraíso” “Tacotalpa” “Teapa” “Tenosique” del lado izquierdo, hay algo escrito que no es legible; debajo de esto se lee: Delegación de Programas para el Bienestar Tabasco, Fotos de la publicación de Delegación de Programas para el Bienestar Tabasco del álbum Fotos subidas con el móvil 24 nov 2020”; bajo esto se lee: “Ver en tamaño grande •Más opciones”; procedo a darle clic, donde indica “Ver en tamaño grande”; y me aparece otra ventana de internet, y me dirige a la imagen de lo que parece ser una infografía; y sobre esta me aparece el dibujo de una lupa por lo que me amplía la imagen y busco en específico lo que solicitan por lo que se lee: “Huimanguillo”; a lado se lee: “Cabanal 1ra sección (Mezcalapa) | la ceiba 1ra sección (Ruiz Cortinez) | la ceiba 2da sección (Ogarrio)



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2705793899731849&id=100009037973272

17 de diciembre de 2020

“Oscar Ferrer Abalos 17 de diciembre de 2020 a las 12:08”, a lado derecho se observan tres puntos; bajo esto, se lee “Este jueves por la mañana acompañé al gobernador Adán Augusto López Hernández a la inauguración de las salas orales del Juzgado de Control de la Región siete, con sede en Huimanguillo, junto con el presidente del TSJ, Enrique Priego Oropeza.

En el evento se contó con la presencia del distinguido notario Jesús Madraza Martínez de Escobar, a quien el gobernador ponderó con aprecio.”

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2709199839391255&id=100009037973272

21 de diciembre de 2020

“Oscar Ferrer Abalos 17 de diciembre de 2020 a las 12:08”, a lado derecho se observan tres puntos; bajo esto, se lee “Por este medio envío un agradecimiento especial a nuestros amigos y amigas huimanguillenses que nos recibieron en sus hogares.

“Muchísimas gracias, porque sin duda su generosidad es pilar fundamental en esta etapa de organización.”

“¡¡Vamos de frente amigos!! con esta estructura que nos representa en todos los rincones del



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/035/2021 Y SU
ACUMULADO PES/040/2021

municipio, la cuáles el motor de nuestro enorme movimiento."

¡Va por ti Huimanguillo!

"Gracias, gracias, gracias de todo corazón;

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2716686658642573&id=100009037973272

31 de diciembre de 2020

"Oscar Ferrer Ábalos 31 de diciembre de 2020 a las 15:30", a lado derecho se observan tres puntos; bajo esto, se lee "Convivencia de fin de año hoy por el medio día, con los propietarios de negocios del mercado de la Remodelada, del centro de la ciudad de Huimanguillo.

¡Saludos con aprecio a todos ellos! a lado se observan dos dibujos, el primero de una mano con el pulgar hacia arriba, el segundo de dos manos;

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2718965375081368&id=100009037973272

3 de enero 2021

"Oscar Ferrer Abalos, 3 de enero de 2020 a las 19:05", a lado derecho se observan tres puntos; bajo esto, se lee "Deseo los primeros días del año, continuamos en contacto permanente con los amigos y amigas que son las bases de este movimiento que cada día crece por nuestro Huimanguillo¡vamos de frente, somos fuerte por que somos unidos!



En este sentido, respecto a las publicaciones del acta circunstanciadas OE/JED-16/SOL/PRD/003/2021, si bien pueden apreciarse frases como **"Vamos de frente amigos"** **"Va por ti Huimanguillo"** **"va por Tabasco"** o **"Va por México"**, **"Somos miles de huimanguillenses que queremos lo mejor para Huimanguillo"** y que refiere el PRD; por sí misma no equivalen a un llamado unívoco, inequívoco, expreso y sin ambigüedades solicitando el apoyo a la entonces precandidatura o en su caso, candidatura del denunciado.

Tampoco puede considerarse como acto de posicionamiento, ante la ciudadanía en general, ya que debe atenderse al contexto en que se difundió; es decir, considerarse que conforme a lo señalado por el denunciante y en el acta OE/JED-16/SOL/PRD/003/2021, la publicación deriva del acto de su inscripción al proceso interno de MORENA, lo cual emana de su derecho político-electoral de ser votado; se difundió en una fecha que correspondió al periodo de registró de precandidaturas del partido Morena lo que se considera idóneo y congruente la fecha de su publicación y, lo realizó en su página personal de Facebook en calidad de ciudadano, pues derivado de las constancias que obra en el expediente, no se acreditó, que en esa fecha, el denunciado fuera servidor público.

De tal modo que la publicación controvertida, tiene su origen y está amparada en el derecho de la libertad de expresión que goza toda persona para publicar o difundir ideas o pensamientos, en este caso, con relación a un evento de su derecho de ser votado.

Por lo que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarla deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 19/2016 con rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Respecto al señalamiento de que la difusión de la publicación se realizó en el periodo de intercampaña, lo cual conforme a las fechas de las publicaciones del acta OE/JED-



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/035/2021 Y SU
ACUMULADO PES/040/2021

16/SOL/PRD/003/2021 se acredita, ya que la intercampana comprendió del uno de febrero al dieciocho de abril; es conveniente referir lo señalado por la Sala Superior,¹¹ en el sentido de que la etapa señalada no constituye un periodo para la competencia electoral ni de llamamiento al voto a militantes o al electorado en general, sino que se trata de una etapa del proceso electoral en la que se difunde información sobre la organización de los procesos electorales, se invita a la ciudadanía a participar en las elecciones y se promueven los valores de la cultura democrática.

Sosteniendo que, en estas, son válidas las referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, siempre y cuando no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos y la alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, en tanto que no es un llamado al voto.

De allí que se estime que la publicación denunciada corresponda a una cuestión de interés general y con carácter informativo para quienes de una u otra forma tenían interés en el procedimiento de selección interna de MORENA o los simpatizantes del denunciado con relación a su participación y por tanto las alusiones que hace de forma genérica al partido, su ideología o líderes del mismo, se estima, se encuentra dentro de los límites permitidos para el periodo de intercampana.

Máxime que no se desprende por parte del ciudadano Oscar Ferrer Ábalos, manifestaciones que implicaran un pronunciamiento o llamado expreso y sin ambigüedades a solicitando el apoyo o voto favor de su precandidatura, candidatura o Morena, como pudiera ser "**vota por**", "**elige a**", "**apoya a**", o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud del sufragio a su favor, de tal forma que se configure el elemento subjetivo para la comisión de actos anticipados de precampañas o campañas.

De manera similar acontece con las publicaciones del acta circunstanciada **OE/JED-16/SOL/PRD/009/2021**, ya que tampoco se desprende un posicionamiento indebido por parte del denunciado, o expresiones que acrediten el elemento subjetivo.

En la primera publicación de primero de noviembre de dos mil veinte, se advierte que el mensaje emitido fue dirigido a informar sobre su renuncia como delegado de la región Chontalpa de los programas integrales, agradeciendo a quienes señaló le dieron la oportunidad de desempeñar dicho encargo y encabezan las administraciones públicas de los municipios de la región, sin que se advierta que en la misma se aluda al proceso electoral, precandidatura, candidatura o Morena.

En las segunda y tercera publicaciones de veintitrés y veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se aprecia que el mensaje se refirió a visitas realizadas a la ciudadanía afectada por inundaciones en el municipio y el agradecimiento a diversas personas con motivo de ello; sin que de su contenido se acredite que en la misma se ostentó como servidor público de la Secretaría de Bienestar, que con base a ello hiciera manifestación al respecto, o se advierta algún elementos o expresión alguna que haya relacionado con dicha entidad pública, ni mucho menos alusiones a su entonces precandidatura o candidatura.

¹¹ SUP-REP-45/2017.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/035/2021 Y SU
ACUMULADO PES/040/2021

En tanto que, en la cuarta publicación del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se limitó a “compartir” un calendario de la Delegación de Programas para el Bienestar Tabasco, en relación a fechas en que se realizó los censos en diversas comunidades de los municipios del Estado, con motivo de las inundaciones registradas en el Estado de Tabasco en los meses de octubre y noviembre de dos mil veinte¹²; sin embargo no emitió mensaje alguno en que haya realizado expresiones al respecto, de tal forma que permita realizar un análisis del elemento subjetivo.

Por su parte en la quinta publicación de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se advierte que aludió a un acompañamiento que realizó al Gobernador en un evento del Tribunal Superior de Justicia, sin embargo, dentro de las constancias que obran agregadas a autos del expediente no se acreditó en que calidad acudió, además que de la publicación no se aprecia mensaje alguno mediante cual pudiera haberse promocionado, o solicitado el apoyo a la ciudadanía.

En la sexta publicación de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, solo emitió un agradecimiento a personas con motivos de visitas realizadas, refiriéndolas como la base de una estructura, (sin precisar qué tipo de estructura).

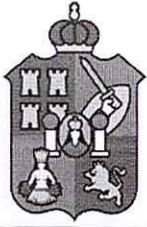
En la séptima publicación de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se refirió únicamente a un mensaje con relación una convivencia con propietarios de negocios del mercado “La Remodelada”.

En tanto que el octavo publicación, de tres de enero, hizo señalamiento para estar en comunicación con las personas del municipio de Huimanguillo, Tabasco, sin hacer tampoco mención alguna con una candidatura o el proceso electoral.

Es decir, conforme a las documentales publicas donde consta las publicaciones, no se desprende por parte del denunciado un posicionamiento dirigido a la ciudadanía en general, ni a la solicitar el apoyo para sí mismo o el partido morena en el proceso electoral, conforme a la característica requerida para el elemento subjetivo, es decir, que haya solicitado el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición, publicitado una plataforma electoral o programas de gobierno o manifestaciones que de manera expresa y clara representara un posicionamiento con relación a su entonces precandidatura o candidatura. Lo anterior con base en la jurisprudencia 4/2018 el rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Por otra parte, el hecho de que la publicación se haya difundido en la página personal de Facebook del denunciado y esta tenga el carácter de “abierto” a la ciudadanía en general, en el caso concreto, resulta insuficiente para acreditar que por esa sola cuestión buscó posicionarse ante la misma de forma anticipada, ya que del acta que da fe de la publicación o de las diversas OE/JED-16/SOL/PRD/008/2021 y OE/JED-16/SOL/PRD/009/2021, no sea acredita que la misma se haya replicado por parte del denunciado en fecha distinta, de modo tal que se infiera que con la misma pretendió obtener una ventaja con relación a los demás participantes a la precandidatura o candidatura a la presidencia municipal de Huimanguillo,

¹² Se invoca como hechos notorios en términos de los artículos 352, numeral 1 de la Ley Electoral y 39, numeral 1 del Reglamento.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/035/2021 Y SU
ACUMULADO PES/040/2021

Tabasco, de modo tal, que se actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campañas.

Cabe precisar que tratándose de redes sociales dada las características y naturaleza de estas, existe la presunción de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas y requiere de una interacción deliberada y consciente, así como la voluntad e interés particular de las y los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, por lo es incongruente y desproporcional que por aspirar a un cargo de elección popular su página de Facebook deba estar restringida.

Cabe señalar que respecto a la publicaciones **OE/JED-16/SOL/PRD/009/2021**, el PRD, en su escrito de denuncia, atribuyó estos hechos al ciudadano Oscar Ferrer Ábalos en su calidad de titular de la Secretaría de Bienestar; sin embargo, ello no se acreditó dentro del procedimiento, por el contrario con los informes rendidos por el Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Bienestar, mediante oficio SBSCC/UAF/189/2021 así como el suscrito por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental oficio SAIG/UAJ/SAJ/03-023/2021 y su anexo SAIG/SSRH/DARHyDP/123/2021, demuestran que el denunciado no ha sido funcionario público de la Secretaría de Bienestar.

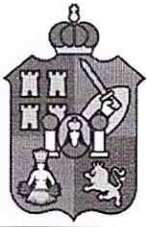
Precisando, que aun conforme a lo asentado en las actas circunstanciadas OE/JED-16/SOL/PRD/008/2021, OE/JED-16/SOL/PRD/009/2021, que refiere a notas periodísticas de la renuncia del denunciado como Delegado Programas Federales de la Región Chontalpa, de las publicaciones controvertidas tampoco se advierte que haya realizado algún evento, entrega de apoyos sociales o manifestación alguna con tal calidad, en los que se posicionó o solicitó el voto a su favor como precandidato a candidato de MORENA, máxime que conforme a estas documentales públicas, se advierte que la renuncia a dicho cargo ocurrió el treinta y uno de octubre, es decir con anterioridad a la publicación y difusión de todas y cada una de las publicaciones denunciadas por el PRD.

Con relación a esto último, contrario a lo que señala el PRD, no existe promoción personalizada por parte del denunciado, ya que, al no haber tenido la calidad de servidor público de algunos de los tres poderes del gobierno u organismos autónomos, no es posible que se actualice el elemento personal y por ende, se configure la infracción referida, dado que tal carácter es un requisito indispensable para la configuración de la promoción personalizada, junto a los elementos objetivo y temporal.

Asimismo, las publicaciones certificadas mediante el acta OE/JED-16/SOL/PRD/008/2021, que corresponde a las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación como el Heraldo de Tabasco, XEVT, Diario Presente y Chontalpa Diario, se estima que las mismas se tratan de notas periodísticas en el ejercicio de la libertad de expresión, encaminadas a informar sobre la renuncia que en su momento realizó el Precandidato a su cargo como Delegado Regional de Programas Federales y al proceso interno de MORENA para la selección de sus candidaturas, que gozan de la presunción de licitud¹³, sin que se realice un llamamiento o posicionamiento a favor del denunciado.

Respecto a los comentarios realizados por diversas personas a las publicaciones denunciadas, no pueden considerarse que deriven o sean actos anticipados de campaña con motivo de las

¹³ Jurisprudencia 15/2018 con rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/035/2021 Y SU
ACUMULADO PES/040/2021

publicaciones controvertidas, ya que al ser efectuados por ciudadanas y ciudadanos, se estima que provienen de un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión que permiten las redes sociales, posible propuesta política a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, lo cual goza de una presunción de espontaneidad y que debe ser ampliamente protegido y maximizado.

De tal manera, que el sólo hecho de que la ciudadanía publique contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus precandidaturas, candidaturas, su plataforma ideológica, o apoyo a personas para participar a un cargo de elección popular, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se reitera, deben maximizar en el contexto del debate político.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 19/2016 con rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS** y la Jurisprudencia 18/2016 con rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

Por lo anterior, este Consejo Estatal sostiene, que contrario a la pretensión del PRD, no es posible tener por actualizados los actos anticipados de precampañas y campañas, así como promoción personalizada en vulneración al principio de equidad, previsto en el artículo 134 del Constitución Federal, por parte del ciudadano Oscar Ferrer Ábalos.

Por último, como consecuencia que no se configuran todos los elementos de los actos anticipados de precampaña y campaña y por ende la infracción, resulta innecesario analizar y realizar un pronunciamiento con relación a la trascendencia de los hechos denunciados.

Esto, porque a criterio de la Sala Superior¹⁴ basta con que uno de los elementos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción. Entonces, al no haberse acreditado el elemento subjetivo, resulta innecesaria revisar la trascendencia de los hechos, porque no modificaría la decisión sobre la inexistencia de los actos anticipados de precampañas y campañas.

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos y fundados esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Oscar Ferrer Ábalos, relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, y promoción personalizada establecidos en los artículos 338, numeral 1, fracción I, 341, numeral 1, fracción 1 de la Ley Electoral.

¹⁴ SUP-JE-35/2021



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**PES/035/2021 Y SU
ACUMULADO PES/040/2021**

SEGUNDO. En términos de lo ordenado en la sentencia dictada en el recurso de apelación TET-AP-44/2021-III, remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral de Tabasco.

TERCERO. Se hace saber a las partes que, de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; debiéndose presentar la misma, ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO. Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese, en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.


**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**


**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**

